



Universitat
Abat Oliba CEU

Molins
&Parés

DEFENSA PENAL

El Compliance Officer, ¿posible responsable penal?

Dr. Marc Molins Raich

MOLINS&PARÉS. Defensa Penal.

***LA HIPERACTIVIDAD Y EL DESACIERTO DEL LEGISLADOR
GENERAN UNA GRAN INCERTIDUMBRE ENTRE LOS
OPERADORES.***

LA FIGURA DEL COMPLIANCE OFFICER HA SIDO EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

“2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; ...”

El Compliance Officer no responde directamente por los déficits de organización y de control de la persona jurídica puesto que la pena derivada de esta circunstancia es la que le corresponde a la persona jurídica.

No obstante, en aquellos supuestos en que se haya producido un transferencia de la condición de garante, el déficit de actuación del Compliance Officer podría convertirle en penalmente responsable.

Para que el Compliance Officer pueda ser tenido como garante, se le debe haber atribuido expresamente el deber de evitación, bien por vía estatutaria, legal, contractual o a modo de *job description*.

Esta obligación debe ser el resultado de una delegación por parte de los órganos de gobierno de la persona jurídica y debe incluir la debida formación, información, medios (tanto económicos, como técnicos y humanos), capacidad de control y de sanción de las conductas no alineadas.

Así mismo, deberá ser titular del dominio funcional de la fuente de riesgo, entendido éste como una efectiva capacidad de evitación del mismo.

PARA EVITAR CUALQUIER GÉNERO DE RESPONSABILIDAD, LO “ÚNICO” QUE DEBE HACER EL COMPLIANCE OFFICER ES EJERCER DE UNA FORMA CABAL SUS OBLIGACIONES.

Para ello, es preciso que el Compliance Officer implemente el «principio de desconfianza» sobre las fuentes de riesgo pues la eventual alegación de su ignorancia no le eximirá de responsabilidad.

En aquellos supuestos en que el Compliance Officer haya devenido garante del riesgo y haya sido titular del dominio funcional de la fuente de riesgo, ante su eventual responsabilidad y en aplicación de lo previsto en el artículo 786 bis de la LeCrim, su condición no podrá ser ni la de representante de la persona jurídica ni la de testigo.

Ahora bien, en aquellos supuesto en que no fuera garante del riesgo o no hubiera titularizado el dominio funcional de la fuente de riesgo, su condición procesal deberá ser la de testigo.

Ante la problemática de la identificación del representante de la persona jurídica una vez iniciado el proceso judicial, resulta recomendable prever tal circunstancia en los planes de prevención de riesgos penales, nombrando a quien deberá «humanizar» a la persona jurídica, siendo recomendable que, tal circunstancia, recaiga sobre el órgano de gobierno de la persona jurídica o sobre la persona en quien éste delegue.

MUCHAS GRACIAS POR SU ASISTENCIA